



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 1 denominado "Gobierno Solidario", establece como uno de sus objetivos alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asimismo reconoce que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es una sociedad más próspera y más segura, por lo que resulta necesario atender de forma focalizada a los grupos que se encuentran en alguna situación adversa.

Que el 20 de noviembre de 2008, a través del Decreto 218 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Que la Ley referida establece la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

Que el 24 de abril de 2009 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para el funcionamiento y operación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

Que el 6 de septiembre de 2010 por Decreto 145 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Que en el Decreto referido se reformaron los artículo 3, fracción XI y 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, a fin de conformarse un solo Sistema Estatal, con el propósito de crear acciones y estrategias que den cumplimiento a ambas leyes.

Que en ese sentido, se denominó "Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", así mismo, surgieron los sistemas municipales para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo



que constituye un paso en el combate a la violencia contra las mujeres, la importancia de estos órganos colegiados radica en la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, programas y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, así como para fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Que el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, deberán coordinarse con los Sistemas Municipales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en el cual se establece que los acuerdos tomados en sesiones ordinarias o extraordinarias de los sistemas municipales se harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para su registro y seguimiento.

Que en cumplimiento al artículo 10, fracción XVI de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, se expide el presente Reglamento, con el objeto de normar la organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual se regirá por los principios y derechos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Que para la celebración de las sesiones de los sistemas municipales y asignación de atribuciones, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, establece que se deberá observar puntualmente el Reglamento del Sistema Estatal, en tal virtud, este Reglamento servirá como una herramienta para su funcionamiento.

En estricta observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO
Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual se regirá por los principios y derechos consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:



I. Comisiones: a las Comisiones de Prevención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades; Atención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades; Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades; y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.

II. Ley de Acceso: a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

III. Ley de Igualdad: a la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

IV. Reglamento: al Reglamento del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

V. Reglamento de la Ley de Acceso: al Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

VI. Sistema Estatal: al Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 3. El Sistema Estatal se integrará por los tres poderes del Estado, dependencias de la administración pública estatal, organismos auxiliares y autónomos, instituciones especializadas en género y organizaciones de la sociedad civil que establece la Ley de Acceso y la Ley de Igualdad.

Artículo 4. Cuando por causas justificadas las o los titulares integrantes del Sistema Estatal no puedan acudir personalmente a las sesiones del mismo, asistirá la o el suplente, el cual debe tener un nivel jerárquico inmediato inferior a aquél, tener conocimiento en la materia y contar con facultades de decisión para hacer uso de la voz y ejercer el voto en los asuntos que se traten.

El cargo otorgado dentro del Sistema Estatal será honorífico.

Las decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 5. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

La Secretaría Ejecutiva emitirá las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo y aprobación de la Presidencia del Sistema Estatal, según los términos y condiciones que se señalan en la Ley de Igualdad.

En caso de que las sesiones ordinarias o extraordinarias no se lleven a cabo el día y hora señalados por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria.



La segunda convocatoria se realizará con las y los asistentes, siempre que estén presentes la o el titular de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría de la Contraloría o las personas que se encuentren debidamente acreditadas como suplentes.

Artículo 6. Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias sean válidas en la primera convocatoria, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que se encuentre presente la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, la o el representante de la Secretaría de la Contraloría o las personas que se encuentren debidamente acreditadas como suplentes.

Artículo 7. Se podrá someter a la consideración de quienes integran el Sistema Estatal, previa aprobación de la Presidencia, como invitadas e invitados especiales permanentes a representantes de otras dependencias y organismos gubernamentales, quienes solo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, se someterán a la consideración de la Presidencia como invitadas e invitados a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, cuya intervención sea necesaria en la sesión que corresponda, a fin de enriquecer aspectos técnicos, jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole, quienes solo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8. En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un acta que será firmada por las y los integrantes asistentes, en la que se hará constar el lugar, fecha de inicio y de conclusión de la sesión, nombres de quienes asistan así como una narración ordenada y sucinta de la reunión y de los acuerdos tomados.

En caso de que algún representante deje de laborar para su institución y haya omitido firmar el acta de la sesión a la cual asistió, lo hará en suplencia quien lo sustituya en su calidad de integrante titular y/o suplente que se designe ante el Sistema Estatal.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 9. El Sistema Estatal para el cumplimiento de su objeto, tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover políticas públicas en materia de igualdad y no violencia contra las mujeres.
- II. Aplicar los instrumentos de coordinación a que se refieren la Ley de Igualdad, la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley de Acceso.
- III. Formular a la o el Titular del Ejecutivo Estatal, propuestas de reforma o adición a las disposiciones legales en la materia.
- IV. Proponer y aprobar la creación de Comisiones para el cumplimiento de sus funciones.
- V. Las demás que contemplen la Ley de Igualdad, la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley de Acceso.



SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

Artículo 10. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Sistema Estatal:

- I.** Representar al Sistema Estatal.
- II.** Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal.
- III.** Rendir al Sistema Estatal en la primera sesión ordinaria del año, el informe anual de actividades realizadas en el año anterior inmediato.
- IV.** Presentar al Sistema Estatal en la última sesión ordinaria del año, el calendario de sesiones ordinarias que se llevará a cabo en el siguiente año.
- V.** Instar a quienes integran el Sistema Estatal, para que desempeñen sus funciones con apego a las facultades y obligaciones que les confiere la normatividad en la materia.
- VI.** Autorizar el orden del día para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan.
- VII.** Aprobar la convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal.
- VIII.** Vigilar el cumplimiento del orden del día aprobado en la sesión para la cual se convocó a sus integrantes.
- IX.** Coadyuvar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Sistema Estatal.
- X.** Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias.
- XI.** Publicar y difundir el informe anual del Sistema Estatal.
- XII.** Someter a la consideración de las y los integrantes del Sistema Estatal, la participación en las sesiones de invitadas e invitados especiales permanentes.
- XIII.** Aprobar la participación de invitadas e invitados en las sesiones que correspondan, así como a representantes de los sectores público, social y privado, cuya intervención enriquezca aspectos técnicos, jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole.
- XIV.** Las demás que le confieren la Ley de Igualdad, la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley de Acceso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



Artículo 11. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I.** Representar a la Presidencia del Sistema Estatal en los asuntos que le sean encomendados.
- II.** Emitir y notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con la Presidencia.
- III.** Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con la Presidencia.
- IV.** Integrar la información que se presentará en las sesiones del Sistema Estatal.
- V.** Tomar asistencia y declarar quórum para sesionar.
- VI.** Computar las votaciones en las sesiones del Sistema Estatal, levantar las actas correspondientes y enviarlas a sus integrantes para su aprobación.
- VII.** Convocar a las sesiones de las comisiones del Sistema Estatal, previo acuerdo con la Presidencia.
- VIII.** Coordinar el funcionamiento de las comisiones, turnar y vigilar el cumplimiento de los asuntos acordados por el Sistema Estatal para dar cuenta de ello a la Presidencia.
- IX.** Solicitar a quienes integran el Sistema Estatal, así como a las comisiones, la información necesaria para la integración del informe que deberá rendir la Presidencia.
- X.** Informar a la Presidencia sobre los avances y el seguimiento de los acuerdos tomados por el Sistema Estatal.
- XI.** Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos realizados por el Sistema Estatal.
- XII.** Elaborar el informe anual de actividades del Sistema Estatal y presentarlo a la Presidencia para su aprobación.
- XIII.** Someter a la consideración de la Presidencia, las solicitudes de representantes de otros sectores gubernamentales, para formar parte de este órgano colegiado como invitadas e invitados especiales; asimismo, la participación de quienes sea necesario en la sesión que corresponda, a fin de enriquecer aspectos técnicos, jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole.
- XIV.** Las demás que le confiera el Sistema Estatal, y la Presidencia.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES DE QUIENES INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 12. Corresponde a quienes integran el Sistema Estatal:



- I.** Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Sistema Estatal, a excepción de la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de la Contraloría quienes solo contarán con derecho a voz.
- II.** Aprobar el orden del día y las actas respectivas de las sesiones.
- III.** Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y proponer vías de solución.
- IV.** Proponer asuntos a tratar, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, según corresponda, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva la documentación soporte de dicha solicitud con quince días previos a la sesión.
- V.** Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan.
- VI.** Participar en las Comisiones.
- VII.** Las demás atribuciones que se determinen en la Ley de Igualdad, la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley de Acceso, así como las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES

Artículo 13. Se podrán constituir comisiones con la participación de quienes integran el Sistema Estatal, con el objeto de estudiar, investigar y desarrollar proyectos, programas y acciones específicas relativas a la igualdad de trato entre mujeres y hombres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 14. El Sistema Estatal contará con:

- I.** Comisiones que por sus ejes de acción requieran un trabajo frecuente con carácter permanente, siendo las siguientes:
 - a)** Comisión de Prevención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.
 - b)** Comisión de Atención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.
 - c)** Comisión de Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.
 - d)** Comisión de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.



II. Comisiones que se conformarán con carácter temporal para la atención, estudio e investigación, así como para desarrollar acciones específicas relativas a la igualdad de trato entre mujeres y hombres y a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, para las cuáles se deberán establecer los motivos de creación, objetivos y el tiempo que estarán en funcionamiento.

Cada Comisión ya sea permanente o temporal, contará con una Secretaría Técnica, que estará encargada de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones, motivados por circunstancias y necesidades especiales en la materia que les corresponda conocer.

Los acuerdos emanados de las comisiones permanentes y temporales no tendrán carácter ejecutivo o resolutivo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 15. Las comisiones estarán integradas por:

- I.** Una Presidencia.
- II.** Una Secretaría Técnica.
- III.** Las y los integrantes del Sistema Estatal que determine el Pleno.

Artículo 16. La integración de las comisiones será a consideración y aprobación del Sistema Estatal.

En caso de acciones coordinadas se podrán integrar a las comisiones, instancias de la administración pública federal, estatal, municipal u organizaciones de la sociedad civil especializadas en género, previo acuerdo de sus integrantes en calidad de invitadas e invitados.

Artículo 17. Para dar cumplimiento al objeto de las comisiones, quienes integran el Sistema Estatal, podrán formar parte en dos o más comisiones, cuando así se considere pertinente.

El número de integrantes por cada Comisión no podrá exceder de quince personas, tomando en consideración a la Presidencia y a la Secretaría Técnica, lo anterior con la finalidad de mantener un equilibrio en la organización y funcionamiento de las mismas.

Artículo 18. Las Comisiones serán presididas por:

- I. La Secretaría de Educación:** en la Comisión de Prevención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.
- II. La Secretaría de Salud:** en la Comisión de Atención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México:** en la Comisión de Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.



IV. La Secretaría General de Gobierno: en la Comisión de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades.

En todos los casos las comisiones serán presididas por la o el titular de la dependencia, o en su ausencia, por la persona nombrada ante el Sistema Estatal en carácter de suplente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 19. Las comisiones deberán dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones establecidas en la Ley de Acceso, la Ley de Igualdad, el Reglamento de la Ley de Acceso, al Programa Integral y a lo establecido en el presente Reglamento.

Las comisiones tendrán como obligación, rendir por escrito a la Presidencia del Sistema Estatal, el informe o dictamen de cada asunto que se les turne, así como un informe anual de actividades ante el pleno del Sistema Estatal por conducto de sus presidencias.

Artículo 20. Las comisiones podrán solicitar de las dependencias e instituciones públicas, la información que se estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones, siempre en observancia y cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 21. La Comisión de Prevención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades deberá desarrollar acciones, estrategias, iniciativas, programas y políticas públicas, tendentes a:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas las modalidades previstas por la normatividad.
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres.
- III. Disminuir el número de mujeres en situación de violencia, a través de acciones afirmativas.

Artículo 22. La Comisión de Atención de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades, otorgará atención integral gratuita y eficaz a mujeres en situación de violencia, a través de la coordinación y apoyo interinstitucional tendentes a:

- I. Brindar servicios de atención gratuitos de carácter interdisciplinario a mujeres en situación de violencia.
- II. Impulsar mecanismos que prevengan oportunamente las enfermedades específicas de la población femenina.
- III. Asegurar servicios de atención a la salud de la mujer.

Artículo 23. La Comisión de Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades, deberá desarrollar acciones, estrategias y políticas tendentes a:

- I. Evitar la impunidad de los actos violentos cometidos contra mujeres.



II. Aplicar instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos en las carpetas de investigación y sentencias en materia de violencia contra las mujeres e igualdad de trato y oportunidades.

III. Realizar propuestas de reformas al marco jurídico en materia de derechos humanos de las mujeres.

Artículo 24. La Comisión de Erradicación de la Violencia contra las mujeres e Igualdad de Trato y Oportunidades, se encargará de la evaluación de las políticas públicas y acciones ya existentes y de la elaboración de nuevas políticas, programas y acciones, con el objeto de reducir los índices de mujeres en situación de violencia.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FUNCIONES DE QUIENES INTEGRAN LAS COMISIONES

Artículo 25. La Presidencia de la Comisión que corresponda, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Comisión.

II. Presidir y conducir las sesiones de la Comisión que corresponda.

III. Definir el orden del día de las sesiones.

IV. Autorizar la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

V. Solicitar y recibir los documentos e informes necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

VI. Participar en las deliberaciones, teniendo voto de calidad cuando exista empate.

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, someter a autorización la propuesta de temas a tratar en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal.

VIII. Solicitar al Sistema Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva, la constitución de Comisiones de carácter temporal.

IX. Presentar ante el Pleno del Sistema Estatal, un informe anual acerca de las acciones y los acuerdos que se deriven de la Comisión correspondiente, los cuales deberán contener: la descripción y resultado de las actividades desarrolladas, reporte de fecha y número de las sesiones celebradas, asistencia de sus integrantes, y demás consideraciones que se estimen convenientes.

X. Enviar a solicitud de la Secretaría Ejecutiva la información necesaria para la integración del informe que deberá rendirse de conformidad con el artículo 10, fracción III del presente Reglamento.

XI. Las demás atribuciones que se estipulen en el presente Reglamento, en la Ley de Igualdad, la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley de Acceso, así como las necesarias para el cumplimiento de su objeto.



Artículo 26. La Secretaría Técnica de la Comisión que corresponda, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para el desarrollo de las sesiones de las comisiones.
- II.** Nombrar a la servidora o servidor público que fungirá como suplente de la Secretaría Técnica.
- III.** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- IV.** Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones.
- V.** Elaborar las minutas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos tomados.
- VI.** Hacer del conocimiento cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a quienes integran la Comisión, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día correspondiente.
- VII.** Recabar de las y los integrantes de la Comisión, las firmas de los documentos que así lo requieran.
- VIII.** Organizar y resguardar el archivo de la Comisión.
- IX.** Las demás atribuciones que se determinen en el presente Reglamento, en la Ley de Igualdad, la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley de Acceso, así como las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 27. A quienes integran las comisiones les corresponde:

- I.** Asistir y participar en las sesiones.
- II.** Proponer acciones a la Presidencia y a la Secretaría Técnica, a fin de preparar el programa de trabajo.
- III.** Acompañar el soporte documental necesario de las acciones propuestas a tratar en las sesiones.
- IV.** Conocer, opinar y proponer vías de solución respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones de las comisiones.
- V.** Instrumentar y desarrollar las acciones derivadas de los trabajos de las comisiones, para ejecutar las políticas públicas conducentes respecto al eje de acción que corresponda.
- VI.** Las demás atribuciones que se determinen en el presente Reglamento y las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 28. Quienes integran las comisiones tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las invitadas e invitados que solo tendrán derecho a voz. Cada integrante propietario de las comisiones,



podrán ser representadas o representados por su suplente ante el Sistema Estatal que cuente con rango inmediato inferior y con capacidad de decisión.

SECCIÓN QUINTA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 29. Las comisiones funcionarán de la siguiente forma:

I. Sesionarán de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, estas últimas se celebrarán a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación de la Presidencia de la Comisión que corresponda y convocatoria que emita la Secretaría Técnica.

II. Para que se puedan realizar en su primera convocatoria las sesiones ordinarias y extraordinarias por parte de una Comisión, será necesaria la existencia del quórum legal, el cual se integrará cuando menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar la Presidencia de la Comisión que corresponda y la Secretaría Técnica.

III. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria, misma que se realizará con las y los asistentes, siempre que se encuentre la Presidencia de la Comisión que corresponda y la Secretaría Técnica.

Artículo 30. Para poder llevar a cabo las sesiones ordinarias de las comisiones la Secretaría Técnica, previo acuerdo o aprobación de la Presidencia de la Comisión que corresponda, convocará por escrito a las y los integrantes, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Para el caso de sesiones extraordinarias, la Secretaría Técnica previo acuerdo o aprobación de la Presidencia de la Comisión que corresponda, convocará por escrito a las y los integrantes, por lo menos con cuarenta y ochos horas de anticipación a la fecha de su celebración.

La convocatoria deberá especificar lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de abril de 2009.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de marzo de 2015.
Última reforma POGG Sin reforma

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

QUINTO. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 26 de marzo de 2015

PUBLICACIÓN: [26 de marzo de 2015](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".